

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 416-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Lima, 13 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700036456, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 869-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 30 de mayo de 2017, notificado el 02 de junio de 2017, a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente N° (R.U.C.) N° 20518398971.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 24 de febrero de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Central y Av. César Vallejo, Sector 2, Grupo 5, Mz. I, Lotes 1, 2 y 24, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, en el que se impidió realizar las labores de supervisión de conformidad con el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0020556-DSR.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020556-DSR y en el Informe de Instrucción N° 707-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 30 de mayo de 2017, con fecha 24 de febrero de 2017, un representante de Osinergmin se apersonó al establecimiento ubicado en la Av. Central y Av. César Vallejo, Sector 2, Grupo 5, Mz. I, Lotes 1, 2 y 24, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, de responsabilidad de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20518398971, a fin de efectuar una supervisión de conformidad con el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.

1.4. En el Informe de Instrucción N° 707-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 30 de mayo de 2017, se concluye que de acuerdo a lo señalado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020556-DSR,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 416-2018-OS/OR-LIMA SUR**

la visita de supervisión programada el 24 de febrero de 2017 no pudo ser llevada a cabo, debido a que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.**, no permitió las labores de supervisión, verificándose la comisión de la siguiente infracción:

INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES	SANCIÓN
La empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C. , a través de la señora Luz Doris Flores Huamán, impidió la labor de supervisión, el día 24 de febrero de 2017, fecha en la que se programó la visita de supervisión SCOP GLP.	Los artículos 3° y 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de Servicios Públicos, Ley N° 27332, y el artículo 4° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699.	Rubro 2	De 1 a 100 UIT

- 1.5. Mediante Oficio N° 869-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 30 de mayo de 2017, notificado el 02 de junio de 2017, se comunicó a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a la normativa vigente señalada en el numeral 1.2 del presente Informe, al haberse detectado, que no se permitió el acto de supervisión otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-36456 de fecha 08 de junio de 2017, la Administrada cumplió con presentar sus descargos.
- 1.7. Con fecha 06 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 639-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.4 de la presente Resolución.
- 1.8. La Administrada, mediante Escritos de Registro N° 2017-36456 de fechas 26 y 27 de diciembre de 2017, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 639-2017-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA IMPIDIÓ EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE OSINERGMIN.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada impidió las labores de supervisión de conformidad con el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, al momento de la visita de supervisión realizada el 24 de febrero de 2017, en el establecimiento ubicado en la Av. Central y Av. César Vallejo, Sector 2, Grupo 5, Mz. 1, Lotes 1, 2 y 24, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante Escrito de Registro N° 2017-36456 de fecha 08 de junio de 2017, la Administrada manifiesta que el día de la inspección la persona que se encontraba laborando tenía instrucciones de no dejar pasar a personas ajenas al establecimiento por motivos de seguridad, ya que en las últimas fechas, la zona cercana al establecimiento se encontraba afectada por la delincuencia y estafas, en ese sentido refieren que al no tener el personal comunicación con la gerente general no se pudo coordinar la inspección, por lo tanto solicita se realice una nueva fiscalización con la finalidad de no verse perjudicada.

Asimismo, a través de los Escritos de Registro N° 2017-36456 de fechas 26 y 27 de diciembre de 2017, la Administrada señala que no impidió ni obstaculizó las labores de supervisión, refiriendo que la encargada del establecimiento atendió al supervisor a las 17:32 horas del día 24 de febrero del 2017, siendo que en ese momento vía telefónica se comunicó al supervisor, quien inmediatamente se apersonó al establecimiento llegando a las 18:20 horas ya no encontrando al supervisor puesto que se había retirado a las 18:00 horas, por lo cual precian que en ningún momento hubo la intención de impedimento, considerando que el supervisor no se dio el tiempo necesario para la labor de supervisión (únicamente 28 minutos).

Asimismo sostiene que respecto al documento presentado con fecha 08 de junio del 2017 donde indican que el personal tenía instrucciones de no dejar pasar a personas ajenas al establecimiento por motivos de seguridad, señalan que esta medida no se dio con la intención de impedir las labores de supervisión del osinergmin sino para poder realizar las coordinaciones del caso antes de dejar pasar a personas ajenas a su empresa.

Adjunta a sus escritos de descargos: Copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 0020556-DSR, copia del Oficio N° 4979-2017-OS/OR LIMA SUR y copia del Informe Final de Instrucción N° 639-2017-OS/OR LIMA SUR.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso se ha constatado que el establecimiento de la Administrada, se encuentra ubicado en la Av. Central y Av. César Vallejo, Sector 2, Grupo 5, Mz. I, Lotes 1, 2 y 24, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, y que cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 82902-056-030413, que la autoriza a operar como Estación de Servicio – GLP Automotor, al momento de la comisión de la infracción administrativa.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo el artículo 4° señala que “Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al Osinerg podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el Osinerg. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el Osinerg. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

El artículo 2° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, establece que la misión de Osinergmin es fiscalizar a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los sub-sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

El literal c) del artículo 80° del Reglamento General de Osinerg, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332, establece las facultades de Investigación de los Órganos de Osinergmin, las cuales son, entre otras, “realizar inspecciones, con o sin previa autorización, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias”.

A fin de cumplir con la misión a que hacen referencia los considerandos anteriores, los funcionarios del Osinergmin se encuentran facultados para efectuar visitas de fiscalización y levantar las correspondientes cartas de visita de fiscalización o actas probatorias, de ser el caso.

Con relación a lo manifestado por la Administrada en sus escritos de descargos, debemos señalar que el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En tal sentido, en el presente caso, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020556-DSR de fecha 24 de febrero de 2017 y en las fotografías obrantes en el presente expediente administrativo, ha quedado acreditado que la Administrada ha impedido las facultades de fiscalización e investigación de Osinergmin y/o empresas supervisoras.

Asimismo, con relación a lo señalado por la Administrada respecto a la falta de autorización del responsable del establecimiento de permitir el ingreso a personas ajenas, corresponde precisar que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 12° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de

Osinerghmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ publicado con fecha 09 de marzo de 2017, es obligación de la Administrada el "Permitir el ingreso a sus instalaciones y brindar acceso a los equipos materia de supervisión". En ese sentido, la Administrada debió permitir las labores de supervisión, en virtud de lo establecido en la norma citada.

Cabe indicar que el supervisor se presentó debidamente uniformado y portando el chaleco y fotocheck distintivo de la empresa que brinda servicios a Osinerghmin, identificándose debidamente ante la Srta. Luz Doris Flores Huaman (DNI 07521126), quien indicó ser la encargada del establecimiento, procediendo a informarle sobre la supervisión a realizar y solicitándole los accesos respectivos a las instalaciones de la Estación de Servicios a fin de efectuar una supervisión de conformidad con el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias. En ese sentido, lo señalado por la Administrada respecto a que no se permite el ingreso a personas ajenas por seguridad carece de sustento.

De igual forma, respecto a lo señalado por la Administrada sobre la falta de intención de impedir las labores de supervisión, De igual forma, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinerghmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinerghmin es *determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente. En tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la Administrada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.4 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerghmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerghmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

En el rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinerghmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, establece que por impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación del Osinerghmin y/o Empresas Supervisoras, se impondrá una multa de 1 a 100 UIT.

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

² Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 416-2018-OS/OR-LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
La empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C. , a través de la señora Luz Doris Flores Huamán, impidió la labor de supervisión, el día 24 de febrero de 2017, fecha en la que se programó la visita de supervisión SCOP GLP.	Los artículos 3° y 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de Servicios Públicos, Ley N° 27332, y el artículo 4° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699.	Rubro 2	De 1 a 100 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C. , a través de la señora Luz Doris Flores Huamán, impidió la labor de supervisión, el día 24 de febrero de 2017, fecha en la que se programó la visita de supervisión SCOP GLP. Los artículos 3° y 5° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de Servicios Públicos, Ley N° 27332, y el artículo 4° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699.	Rubro 2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Por impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, supervisora específica de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras. Sanción: 11 UIT	11

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.**, con una multa de once (11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Código de pago de infracción: 170003645601

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS FLUDISA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur